



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 6875**  
**15 de mayo del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN**, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1046 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR (ARAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000000996 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 2019000007116 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del **Acuerdo No. 20191000000996 del 4 de marzo de 2019**<sup>5</sup>, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo **OPEC 71789** de carrera administrativa ofertado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR (ARAUCA)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la **Resolución No. 9972 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 222, Grado 5, identificado con el Código **OPEC No. 71789, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”,** integrada, entre otros, por el señor **FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.126, quien ocupó la posición No. 2.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del aspirante mencionado.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 349 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 71789, ofertado en el Proceso de Selección No. 1046 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al elegible el ocho (08) de abril del 2022, a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) al veintinueve (29) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR (ARAUCA), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 9972 del 11 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No.1046 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:***

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>No. DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>
2	CC. 7164126	FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN

(...  
)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al anterior elegible el día 16 de marzo de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 17 al 31 de marzo de 2023.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA, el día 16 de marzo de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 17 al 31 de marzo de 2023.

El señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 20 de marzo de 2023, con numero de solicitud 593702872. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **2.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DEL SEÑOR FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN:**

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022.

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

*“(…) Solicito respetuosamente tener en cuenta los estudios de maestría ya que de acuerdo al Concepto 54321 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública*

*PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.*

*Y el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Función Pública dice que*

*El título de postgrado en la modalidad de maestría se puede reemplazar por cualquiera de los siguientes:*

*Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.*

*Solicito respetuosamente sea tenida en cuenta la experiencia de docente del establecimiento educativo Sergio Camargo, establece que laboré en el área de comercio, donde tuve que dirigir y asesorar proyectos de emprendimiento como requisito de grado.”*

Así mismo, adjuntó archivo contentivo del Título de Magister en Administración de Organizaciones, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, y certificado laboral expedido por la rectora de la Institución educativa Sergio Camargo del Municipio de Miraflores.

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1046 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente FREDDY VARGAS HOLGUIN se centra en que se tenga en cuenta por parte de esta Comisión Nacional, estudios de maestría y experiencia docente, conforme a lo preceptuado en el Concepto 54321 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública y el Decreto 1083 de 2015.

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 71789, así:

**PROPOSITO:** Coordinar las actividades de colocación de créditos, gestionar y desarrollar el banco de proyectos del instituto, brindar asesoría en la elaboración de nuevos proyectos a clientes potenciales, coordinar y gestionar convenios y alianzas que permitan la consolidación de la institución de acuerdo con su plan estratégico.

#### **FUNCIONES:**

- Coadyuvar en la elaboración del plan de mercadeo del portafolio de servicios del Instituto. Implementar y administrar el Banco de Proyectos del Instituto.
- Diseñar metodologías para la formulación de proyectos en coordinación con las entidades territoriales.
- Implementar indicadores de gestión que permitan el seguimiento y control del avance de los proyectos. Diseñar estrategias de captación de clientes nuevos para el Instituto.
- Establecer relaciones con diferentes entes territoriales con el fin de llevar a cabo proyectos que apoyen la ejecución del plan de desarrollo departamental y municipales.
- Realizar la formulación de proyectos del Instituto con el fin de apoyar el plan de desarrollo departamental.
- Proponer a la Gerencia y Subgerencia Comercial y de Cartera políticas y estrategias encaminadas a generar nuevos negocios y proyectos.
- Aplicar las obligaciones que le fije el sistema de administración de riesgos en armonía con las reglamentaciones de orden público que orienten la materia. Asistir a las capacitaciones de acuerdo a las programaciones y necesidades de la entidad.
- Asistir y participar activamente en los comités que le sean asignados.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de su empleo

**ESTUDIO:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho, economía, administración, contaduría pública y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”

**EXPERIENCIA:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente.

#### 4.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN:

- **Respecto a la valoración del documento referido por el concursante:**

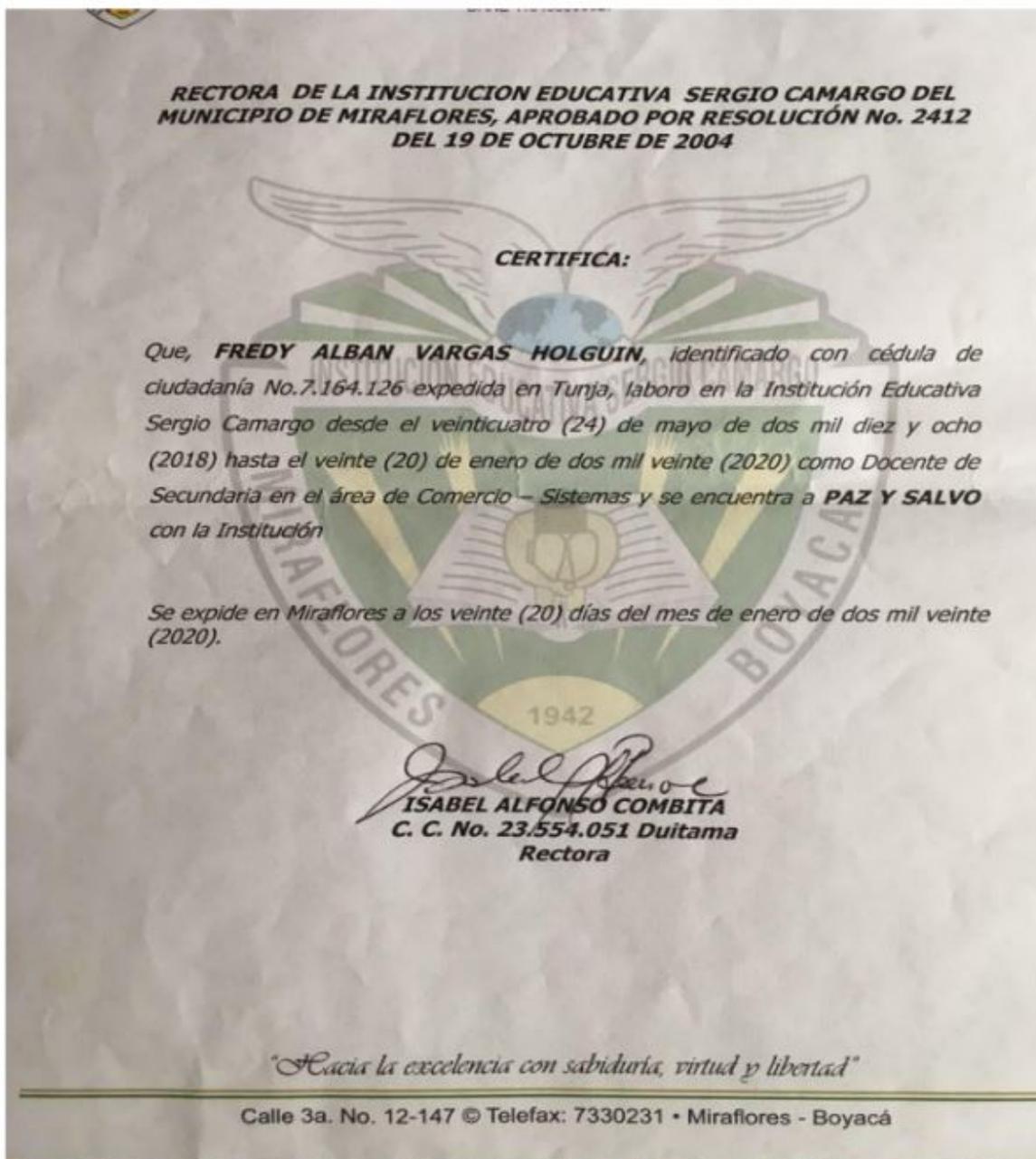
El elegible considera que en el desarrollo de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023 de la CNSC, no se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

- Título de Magister en Administración de Organizaciones, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, para la aplicación de equivalencia.



- Certificado laboral expedido por la rectora de la Institución educativa Sergio Camargo del Municipio de Miraflores, aportado en etapa de inscripciones en el marco del Proceso de Selección, ya que considera que la misma se encuentra relacionada con el empleo a proveer.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”



Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de resolver el Recurso de reposición presentado en el marco de la actuación administrativa, este Despacho procede a realizar la revisión de los documentos señalados por el aspirante en el escrito contentivo de recurso, los cuales fueron cargados en la plataforma SIMO en su debida oportunidad y para el caso particular del Título de Magister, indica la aplicación de equivalencia.

Ahora bien, para efectos del presente caso, este Despacho procede a exponer los documentos cargados por el elegible en el aplicativo SIMO y la valoración que hizo el operador del proceso de selección así:

Frente al Título de Magister en Administración de Organizaciones, expedido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”

# Datos básicos

Nombres:	Freddy alban	Apellidos:	Vargas Holguin
Nº de Identificación:	7164126	Correo electrónico:	undefined
		Teléfono:	undefined
País de residencia:		Municipio de residencia:	
		Dirección:	undefined

Carpeta N° 399644466 - N° de inscripción 280320759

\* Campos requeridos

Nivel educación: \*  
MAESTRIA

Sección: \*  
Requisito Mínimo

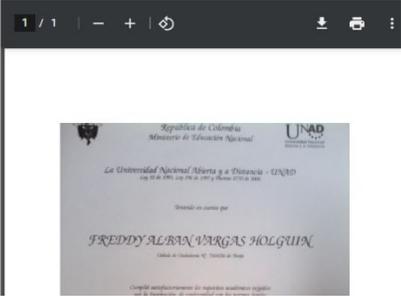
Título extranjero: \*  
Marque si es graduado \*

Institución: \*  
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTA

Programa: \*  
MAESTRIA EN ADMINISTRACION DE ORGANIZ

Otro (programa e institución)

Fecha de grado:  
16/12/2017



Folio válido: \*  Sí  No

Observación \*

El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Como se logra observar, el título en cuestión fue tenido en cuenta y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio “*Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho, economía, administración, contaduría pública y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo*”.

Si bien es cierto que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad contempla equivalencias entre estudio y experiencia, el mismo en su artículo 4 determina que las mismas serán aplicadas de conformidad con el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, por lo que al consultar tal norma encontramos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

25.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

(...  
)

**“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”**

En atención a la norma citada, se encuentra que la aplicación de cualquiera de las equivalencias no resultaría procedente, toda vez que si una entidad en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, exige como requisito mínimo, **experiencia profesional relacionada** y en la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplica equivalencia con el título profesional, se estaría modificando unilateralmente la necesidad de la entidad, pues el aspirante con este título no demuestra las calidades que requiere el empleo ofertado, ya que si bien la ley es clara, a través de la equivalencia solo podría obtener únicamente **experiencia profesional** y no la exigida para el desempeño del empleo.

Del mismo modo, es menester aclarar que el título de Magister no puede ser utilizado para cumplir el Requisito Mínimo de educación y a la vez para aplicar equivalencia por requisito de experiencia.

Así mismo, se reitera lo plasmado en la Resolución 2894 de 15 de marzo de 2023, respecto al título de especialista en auditoría de sistemas, según el análisis realizado el mismo no se encuentra relacionado con el propósito y funciones del empleo convocado.

De la misma forma, resulta procedente aclarar que en la Resolución 2894 se indicó que el operador utilizó una equivalencia errada, puesto que las equivalencias son taxativas y para el caso particular, el empleo exige la acreditación de experiencia profesional relacionada para la cual no se encuentra establecida equivalencia que sea equiparable.

Frente al Certificado laboral expedido por la rectora de la Institución educativa Sergio Camargo del Municipio de Miraflores, señalado a continuación:

Empresa o Entidad:  
INSTITUCION EDUCATIVA SERGIO CAMARGO

Cargo: \*  
DOCENTE

Empleo actual

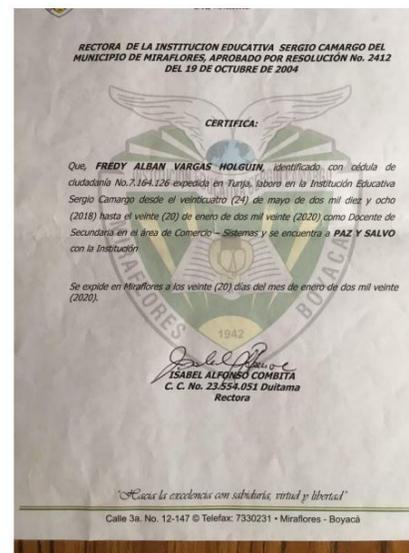
Jornada completa

Fecha ingreso: \*  
24/5/2018

Fecha salida:  
20/1/2020

Fecha expedición de la certificación: \*  
20/1/2020

Tipo de experiencia: \*  
No Aplica



Folio válido: \*  Sí  No

Observación:

La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la OPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.

Como se evidencia, dicha certificación no fue posible tenerla en cuenta toda vez que la misma no detallaba las funciones realizadas en el cargo de docente, sin embargo, en la Resolución 2894 de 15 de marzo de 2023, se precisa que:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

*“Teniendo en cuenta que esta certificación acredita que se desempeñó como Docente, es importante indicar que “La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

*La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.(...)” Artículo 4 Decreto 1278 de junio 19 de 2002.*

*De conformidad con lo anterior, es posible constatar que la certificación de la función Docente no es similar, parecida, semejante o familiar a las funciones descritas en la Oferta Pública de Empleo – OPEC No.71789, propias de una subgerencia comercial y de cartera que no implica procesos sistemáticos de enseñanza aprendizaje, ni demás actividades relacionadas directamente con el proceso educativo”*

Por lo que se establece de forma clara que la misma se aleja del propósito del empleo, el cual es *“Coordinar las actividades de colocación de créditos, gestionar y desarrollar el banco de proyectos del instituto, brindar asesoría en la elaboración de nuevos proyectos a clientes potenciales, coordinar y gestionar convenios y alianzas que permitan la consolidación de la institución de acuerdo con su plan estratégico”,* ya que este persigue el desempeño de actividades de mercadeo y negocios, y las funciones que desempeña un docente se alejan de estas.

En ese entendido, con tal documento no se acredita el requisito de experiencia exigido por el empleo, el cual es de **Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada**, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el elegible en el recurso de reposición en cuanto al Concepto 54321 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Decreto 1083 de 2015, en los que se indica:

*“**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa”.*

*(...)*

*“El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:*

*Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o”*

Al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Tal y como se señala en la Resolución 2894 de 15 de marzo de 2023, los documentos tenidos en cuenta para el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia, fueron los siguientes:

Para el *“Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en derecho, economía, administración, **contaduría pública** y afines”* el título de Título de **Contador Público** otorgado por la Universidad de Pamplona.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

Para el **“Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.”** el Título de **Magister en Administración de Organizaciones**

En conclusión, el título de magister al que hace referencia el elegible para aplicar equivalencia no es posible tenerlo en cuenta, dado que **i)** el documento fue tenido para cumplimiento de requisito mínimo y, **ii)** el empleo exige acreditar experiencia profesional relacionada, para la cual la norma no contempla equivalencia alguna.

En cuanto al requisito de experiencia, se reitera que de los documentos aportados en el aplicativo SIMO, únicamente se logró acreditar 30 meses y 6 días de experiencia profesional relacionada, y el documento mencionado por el elegible en el recurso de reposición no es posible tenerlo en cuenta, toda vez que no se encuentra relación entre las funciones desempeñadas con el propósito y funciones del empleo.

De conformidad con lo anterior, es posible constatar que la certificación de la función Docente no es similar, parecida, semejante o familiar a las funciones descritas en la Oferta Pública de Empleo – OPEC No.71789, propias de una subgerencia comercial y de cartera que no implica procesos sistemáticos de enseñanza aprendizaje, ni demás actividades relacionadas directamente con el proceso educativo.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que no se acreditó el requisito de experiencia, para desempeñar el empleo con denominación OPEC 71789, el cual debe ser observado por esta Comisión Nacional, se accedió a la solicitud presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR (ARAUCA), y en consecuencia, se ratifica la decisión adoptada en la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, de excluir al señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 9972 del 11 de noviembre de 2021.

## 5. Decisión

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 71789 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, **NO CUMPLE** con el requisito de Experiencia y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023 a través de la cual se decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, en lo relacionado con la decisión de **EXCLUIR** al señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7164126 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 9972 del 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 1046 de 2019, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7164126, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR (ARAUCA), la señora **JULIANA LÓPEZ PARALES**, a la dirección electrónica: [cartera@idear.gov.co](mailto:cartera@idear.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.-** **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **CLARA EDILIA DIAZ SOLEDAD**, Profesional Universitario, responsable de Talento Humano del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR (ARAUCA) al correo electrónico: [talentohumano@idear.gov.co](mailto:talentohumano@idear.gov.co)

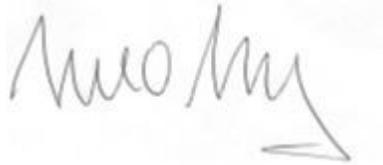
*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FREDDY ALBAN VARGAS HOLGUIN, en contra de la Resolución No. 2894 de 15 de marzo de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 349 de 0 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 71789 a través del Proceso de Selección No. 1046 de 2019 - Territorial 2019”*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 15 de mayo del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

*Elaboró: Luisa Fernanda Zabaleta Rodríguez.  
Revisó: Diana Paola Pérez Barraza.*